0070

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 085 – 2013 – MPMC – J/A

Juanjui, 14 de febrero del 2013

VISTO:

El Formulario Único de Tramite Nº 000203 presentado por la administrada Lita Mena Alegria Casanova, el Informe Nº 14 – 2013 – MTT-JPM-MPMC-J de fecha 24 de enero del 2013, emitida por el Jefe de la Policía Municipal, Informe Nº 16 – 2013 – OR – MPMC-J de fecha 28 de enero del 2013, emitida por la Gerente (e) de la Gerencia de Administracion Tributaria y Rentas y el Informe Legal Nº 012 – 2013 – MPMC-J/OAJ de fecha 28 de enero del 2013, emitido por el Asesor Legal de la entidad, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Formulario Único de Tramite Nº 000203 presentado por la administrada Lita Mena Alegria Casanova, solicita la exoneración de pago de impuesto predial del 50% de su inmueble ubicado en Jr. Eduardo Peña Meza Nº 1273 –Juanjui, argumentando ser Cesante del sector salud y adjuntando la documentación necesaria para tal fin;

Que, mediante Informe Nº 14- 2013- MTT-JPM-MPMC-J, el Jefe de la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, CAB Mayer Tuanama Torres, informa que el bien inmueble ubicado el Jr. Eduardo Peña Meza Nº 1273 de la ciudad de Juanjui, está destinado solo a vivienda de la contribuyente;

Que, con Informe Nº 16 – 2013 –OR- MPMC-J, de fecha 28 de enero del 2013, la Jefa (e) de Oficina de Rentas de la Municipalidad, informa que la administrada Lita Mena Alegria Casanova, ha cumplido con presentar toda la documentación para hacerse acreedor del beneficio de la deducción de las 50 UITs de la base imponible;

Que, mediante Informe Legal Nº 012 – 2012 – MPMC-J/OAJ de fecha 28 de enero del 2013, el Asesor Legal de la entidad, opina que se declare procedente el pedido formulado por la contribuyente Teófila Lineth Peña Meza sobre exoneración del pago del 50% por concepto de impuesto predial

De la potestad tributaria de los gobiernos regionales y locales:

Que, de conformidad al artículo 74º de la Constitución Política del Estado "Los tributos se Crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusiva por ley o decretos legislativos en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, el ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio"

Que, en este orden de ideas la propia constitución restringe la potestad Tributaria de los gobiernos regionales y locales a cierto tipo de tributos, estos son, los tributos denominados contribuciones y tasas, considerando la limitación territorial derivada del principio del mismo nombre, en virtud del cual las potestades tributarias solo pueden ser ejercidas dentro de su Jurisdicción.

De la vigencia y cumplimiento de las normas municipales:

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, Prescribe que: "*Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la Materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor Jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administrativa y Supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, Derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley", Complementado por su artículo 69º numeral 1 el cual señala que son rentas municipales "los tributos creados por ley a su favor*".

Que, la fuerza o el valor de ley de estas normas (Ordenanzas Municipales) se determina por el rango de ley que la propia constitución les Otorga en su artículo 200º, inciso 4 de la constitución, en consecuencia la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su Autonomía.

Del procedimiento y requisitos para la deducción del impuesto predial:

Que, el Texto Único de procedimiento administrativo (tupa) de la Municipalidad Provincial de mariscal Cáceres establece los requisitos para la deducción en un 50 UIT del impuesto predial por ser pensionista, así tenemos:

1. Solicitud
2. Tramite
3. Resolución de cesante - DNI
4. Certificado positivo de propiedad – Registró Público.
5. Última boleta de pago

Del cumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Que, mediante informe Nº 016 – 2013 –OR- MPMC-J la Jefa de Oficina de Rentas de la municipalidad Ana J. Calderón García remite a este despacho el informe técnico referente a lo solicitado de la administrada Lita Mena Alegria Casanova sobre deducción de pago del Impuesto Predial informando que cumple con los requisitos exigidos para dicho beneficio.

De la observancia del Principio de Presunción de Veracidad, Eficacia Y Controles Posteriores:

Que, asimismo el numeral 1.6 del mismo cuerpo normativo establece, en cuanto al Principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 1.7 del precito dispositivo legal que dispone: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administradores para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en lo contrario". Principio que guarda concordancia con el Principio de eficacia consignado en el numeral 1.10. del citado dispositivo legal "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su valide, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados", aunado a ello el numeral 1.16 del mismo cuerpo normativo señala, en cuanto al Principio de privilegio de controles posteriores, que "la transmisión de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicara las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

De los requisitos de pensionistas y de única propiedad a nivel nacional como presupuestos para la deducción del 50 UIT de la base imponible del impuesto predial:

Que, la ley de tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 776, en su artículo 8º dispone que: "El impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios que no pudieran ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación administrativa y fiscalización del impuesto correspondiente a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio". Asimismo el artículo 9º del mencionado cuerpo legal prescribe que: "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza".

Que, asimismo el artículo 19º de la precitada Ley que: "Los pensionistas Propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo".

Que, dentro de este orden de ideas, para gozar del citado beneficio se requiere adjuntar la última boleta de pago conforme lo estipula en el TUPA vigente de esta institución; como se puede observar en su petición la contribuyente Lita Mena Alegria Casanova adjunta 1 boleta de pago del mes

de diciembre del 2012, **asimismo el artículo 19º de la precitada Ley señala que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva**, no afecta la deducción que establece este artículo" como se puede advertir en la inspección realizada por el Policía Municipal Mayer Tuanama Torres y el informe realizado por la Jefe de la Oficina de Rentas, Ana J Calderón García, que la contribuyente Lita Mena Alegria Casanova, cumple con los requisitos de ley, y conforme estipula el artículo 19º de la ley de tributación Municipal aprobada mediante Decreto Legislativo 776.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Inciso 6 del Artículo 20 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. CALIFICAR la petición realizada por la administrada Lita Mena Alegria Casanova sobre exoneración de pago de impuesto predial por concepto de cesante, como petición de DEDUCCIÓN DEL 50% DE LA UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 2º DECLARAR PROCEDENTE la petición de deducción de la base imponible del Impuesto predial un monto equivalente a 50% de la UIT vigente al 01 de enero del 2013, referente a su inmueble, ubicado en Jr. Eduardo Peña Meza Nº 1273-Juanjui - Provincia de mariscal Cáceres.

Artículo 3º. TRANSCRIBIR, el presente acto administrativo a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, interesado y demás Órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - JUANJUI
Regt. Paulo S. Pinchi Tafur
TENIENTE ALCALDE

GERENCIA MUNICIPAL V°B° JUANJUI

MUNICIPALIDAD PROV. MCAL. CACERES ASESORIA LEGAL JUANJUI

MUNICIPALIDAD PROV. MCAL. CACERES SECRETARIA GENERAL JUANJUI

MUNICIPALIDAD PROV. MCAL. CACERES V° B° ADMINISTRACION GENERAL JUANJUI